

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 2019 00171 00
Demandante:	Anyi Vanesa Cabrera
Demandado:	Yeraldin Lasso Ramírez y Alexander Lasso

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada por la parte demandante, y la contestación de la demanda emitida por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso regula entre los artículo 291 a 301 la notificación de las providencias a las partes y demás interesados del proceso. En tratándose de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, el artículo 291, numeral 3°, ibídem, dispone para su práctica, que se debe remitir una comunicación en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en donde, además, se le prevendrá que debe comparecer al despacho a recibir la notificación, dentro de los 5, 10 o 30, días siguientes al recibo de la misma, dependiendo del lugar en el que deba entregarse la citación.

La norma advierte que la comunicación debe estar debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, la que expedirá constancia de la entrega de aquella.

Ahora, ocurre que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, en virtud de la actual pandemia, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se “*adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” y reguló en el artículo 8º la notificación personal a través de medios electrónicos, en los siguientes términos:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Vemos entonces que la notificación personal puede efectuarse en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme a lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso *sub examine*, la parte demandante remitió al lugar de residencia de los demandados, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuyo contenido expresa:

*“Por medio de la presente le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PIENDAMO** ubicado en la carrera 7ª No.9 – 26 primer piso en el barrio Fátima, o comunicarse con el correo electrónico [j02prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de **CINCO DÍAS**, el cual se cuenta a partir del siguiente día hábil al recibo de esta comunicación, para atender el proceso en referencia del cual adjunto un traslado escrito de la demanda y anexos para su notificación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, de igual forma adjunto el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020 (...)”*

Conforme a lo expuesto, atisba el despacho judicial que si bien la citación remitida a los señores YERALDIN LASSO RAMÍREZ y ALEXANDER LASSO, para efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, contiene la información de que trata el numeral 4º del artículo 291 del estatuto procedimental, lo cierto es que detenta inconsistencias de las cuales emerge que esa diligencia no pueda tenerse realizada en legal forma. Ello, por cuanto en el mismo documento se advierte a los demandados que la notificación se efectúa a voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, aplica uno y otro precepto de manera indistinta, sin considerar el procedimiento regulado en cada una de esas normas para tal efecto.

Itérese que la notificación del auto admisorio de la demanda, puede efectuarse en la forma prevista en el artículo 291, ibídem, o, conforme a lo indicado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el primer evento, la parte demandante debe remitir una citación a los demandados en donde se exprese la información contemplada en el numeral 3º de dicha norma, por tanto, la notificación personal, únicamente se entenderá surtida cuando la parte demandada acuda a la sede del juzgado a recibir la notificación respectiva, a quien se le pondrá en conocimiento el contenido del auto admisorio de la demanda, se le entregará copia de la demanda y de los anexos y se le informará el término de traslado para contestar la demanda e interponer recursos, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Si la notificación se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y de los anexos respectivos. Igualmente, debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y tendrá

que allegar las evidencias correspondientes, especialmente, de la comunicación remitida a la persona a notificar. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado y para interponer los recursos del caso, comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Así las cosas, siendo que la parte demandante aplicó indistintamente una y otra norma, sin considerar que cada una de ellas prevé un procedimiento diferente para lograr la notificación personal de la demanda, se procederá a dejar sin efectos la citación aportada al proceso y que fuere remitida a los demandados YERALDIN LASSO RAMÍREZ y ALEXANDER LASSO.

Ahora, es necesario resaltar que en virtud de la aludida citación, los demandados remitieron al correo electrónico institucional de este despacho judicial, sendos memoriales en los cuales indicaban que se notificaban personalmente de la demanda, y en razón de ello, contestaron la demanda. No obstante, tal actuación, también se dejará sin efectos, teniendo en cuenta que la notificación efectuada a los demandados no se hizo conforme a derecho, y por cuanto, de considerarse la contestación de la demanda aportada al proceso, la misma no podría tenerse en cuenta, dado que se presentó de forma extemporánea.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes, y atendiendo a la situación de pandemia por la que actualmente atravesamos, que no ha permitido que a nivel nacional se retorne a la presencialidad en las sedes judiciales, se ordenará que la notificación personal de la demanda a los señores YERALDIN LASSO RAMÍREZ y ALEXANDER LASSO se efectúe en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, y dado que este despacho judicial cuenta con los correos electrónicos de los demandados, expresados en la contestación de la demanda, se ordenará que a través de secretaría del juzgado se efectúe tal actuación, realizando las advertencias que la citada norma prevé para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la comunicación para la notificación personal de los demandados, aportada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la contestación de la demanda efectuada por los señores YERALDIN LASSO RAMÍREZ y ALEXANDER LASSO, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, ordénese que por secretaría se efectúe tal actuación, en la forma indicada en el precepto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **056** el día de hoy LUNES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario